

En la Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve
VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble cor denominación "OXXO", ubicado en la calle Alfonso Herrera, número 11 (once), interior C colonia San Rafael, código postal 06470 (cero seis mil cuatrocientos setenta) demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México; atento a los siguientes:
R E S U L T A N D O S
1 El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/1171/2019, misma que fue ejecutada el día veinte del mismo mes y año, por la servidora pública Cecilia García Urbina, personal especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.
2 En fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. , mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de nueve de julio de dos mil diecinueve, mediante e cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, indicándole que debía presentarlas el día de la audiencia de ley en original y/o copia certificada, y en esos mismos términos, la documental con la que acreditara su personalidad, apercibida que en caso de no hacerlo, se tendría por no acreditado el carácter con el que se ostentaba, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las doce horas del trece de agosto de dos mil diecinueve, haciéndose constar la comparecencia del promovente, quien acreditó su personalidad como representante legal de la persona moral denominada establecimiento objeto del presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y se tuvieron por formulados alegatos de manera escrita
3 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO La suscrita Licenciada Maira Guadalupe López Olvera. Coordinadora de

Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto, del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15, fracción II, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3, fracción VII, 7, 22, fracción II, 23, 25, apartado A BIS, fracciones I, IV, V y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35, 48, 49, y 78, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México T. 47377700

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la demarcación territorial Cuauhtémoc, así como a las Normas Generales de Ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de legalidad, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -TERCERO .- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente: ------"...1.- El aprovechamiento es de comercio o mercantil 2.- La actividad es de comercio con giro de minisuper con venta de cervezas, vinos y licores, en envase cerrado para llevar 3.- Las mediciones siguientes: a) superficie total del predio es de ciento tres metros cuadrados b) superficie destinada para el aprovechamiento observado es cientyo tres metros cuadrados (103 m²)..." (Sic) De lo anterior se desprende que la actividad que se desarrolla en el establecimiento visitado es de "minisúper", en una superficie ocupada de 103 m² (ciento tres metros cuadrados), superficie que se determinó empleando telémetro láser digital marca Bosch, así asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que constituye un valor probatorio pleno. --Asimismo el personal especializado de este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siquiente: -...muestra los siguientes documentos: Copia simple del certificado único de zonificación de uso del suelo folio 10520-181ZAAR11 Aviso de funcionamiento para establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto folio CUAVREG2011-09-24-00026636 en copia simple..." (Sic) ---Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro de julio de dos mil del cual se desprenden diversas diecinueve, suscrito por el C. manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento en que se actúa. -------Cabe precisar que durante la substanciación del presente procedimiento, el visitado exhibió las documentales siguientes: -----1.- Impresión digital del Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio CUAVREG2011-09-24-00026636, clave del establecimiento CU2011-09-24AVBA-00026636, de diecisiete de julio de dos mil



Mismas que se valoran en términos de los artículos 327, fracción II, 403 y 373, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7. --

En virtud de lo anterior, se desprende que por lo que hace a la documental consistente en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 10520-181ZAAR11, no puede ser valorada por esta autoridad para los efectos de la presente determinación administrativa, toda vez que, si bien es cierto fue exhibida durante la visita de verificación al personal especializado en funciones, también lo es que el servidor público responsable la tuvo a la vista en copia simple, por lo que la misma carece de valor probatorio pleno y dada su naturaleza no es susceptible de producir la convicción que busca sobre su contenido, por lo que es necesario adminicularla con otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:------

Época: Novena Época Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.-----

Toda vez que de autos que obran dentro del expediente, se advierte que durante la substanciación del procedimiento el visitado no exhibió documental idónea vigente con la

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México T. 47377700

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





que se acredite que la actividad de "minisúper" desarrollada en una superficie de 103 m² (ciento tres metros cuadrados), esté permitida para el establecimiento materia del presente procedimiento, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba para efectos de acreditar que la actividad observada en la superficie antes señalada, durante la visita de verificación es la permitida, en cumplimiento al Programa Delegación de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, en términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXV, 43, 48 y 51, fracción I, de la Lev de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los diversos 21, párrafo cuarto y 158, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que ésta autoridad determina procedente sancionar a la persona moral denominada titular del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, por las infracciones administrativas antes señaladas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente.--------INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES-----Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la individualización de las sanciones, de conformidad con el artículo 175, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de la siguiente forma: ------I.- La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado afecta el interés público, toda vez que al no acreditar contar con un certificado de zonificación en el que se encuentre permitida la actividad de "minisúper", se puede concluir que la actividad desarrollada en el establecimiento señalado infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo así su interés privado al interés general, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de esta Entidad Federativa.-----II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación en el establecimiento materia de este procedimiento, es de "minisúper", en una superficie ocupada de 103 m² (ciento noventa tres metros cuadrados) mismas que fueron advertidas al momento de la visita de verificación y que como se desprende del instrumento notarial 29,953, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la persona moral denominada I estableció como capital fijo la cantidad de ; aunado al hecho de que al momento de la visita el personal especializado fue atendido por una persona con el puesto de encargado del establecimiento visitado y de conformidad con el salario mínimo general determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la cantidad mínima que la persona visitada podía erogar por concepto de salario mínimo diario por persona es la cantidad de y considerando que dicho establecimiento labora de lunes a domingo, resulta la cantidad por el trabajador de , lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 85, 90 y 95, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que sumadas las cantidades anteriores y considerando que el establecimiento que nos ocupa forma parte de una cadena comercial la cual se ha expandido a lo largo de esta Ciudad, posicionándose en el mercado local y nacional como uno de los principales negocios en su ramo, logrando con esto la apertura de un gran número de tiendas, dentro de las cuales se pueden realizar diversas operaciones y servicios mercantiles, circunstancias que en atención a las leyes de la lógica y la experiencia resultan suficientes para determinar que el establecimiento mercantil objeto de la visita de verificación garantiza de

manera sobrepasada una gran rentabilidad en virtud de las ganancias que genera, por lo

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México



las operaci	ones y servicios del establecimiento de mérito, esta autoridad determina que la noral denominada
una solven determinar	, NO es una infractora económicamente débil, toda vez que cuenta con cia financiera elevada, por lo que está autoridad tiene la plena convicción para que las multas impuesta no resultan desproporcionales a la capacidad de persona causante.
de la Ley de agravante de la Ley de agravante de la Ley de agravante de la ley de la l	cidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, del Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como en la imposición de la sanción
	SANCIONES
cumplimient conformida fracción XX Federal, el Reglamento la persona Actualización presente a resulta la concatenación VI fracción VI fracción VI concatenación Administrat Transitorio, de la publi diecinueve	Por no probar contar con Certificado de Zonificación con el que acredite el to al Programa Delegación de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, de d con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 3, (V, 11, 43, 48, 51, fracción I y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito n relación con los diversos 21, párrafo cuarto y 158, párrafo tercero, del o de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer a moral denominada na MULTA equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y ón vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del sunto, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), antidad de \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DS 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, II, de la citada Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 174, II y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano en comento, do con lo señalado en el artículo 48, fracción I, del Reglamento de Verificación iva del Distrito Federal, así como, de los artículos 2, fracción III, 5 y Segundo de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y cación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de y Geografía.
TOTAL TE "OXXO", ut código po anterior, co Desarrollo de la Ley de 48, fracciór en los artíc Urbano, as del Reglam	Independientemente de la multa económica, se ordena la CLAUSURA MPORAL al establecimiento con actividad de "minisúper", con denominación bicado en calle Alfonso Herrera, número 11, interior C, colonia San Rafael, estal 06470, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, lo on fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción III, de la Ley de Urbano del Distrito Federal, en relación con el 174, fracción III, del Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, con lo previsto en el artículo el II, del Reglamento de Verificación Administrativa, por contravenir lo dispuesto culos 3, fracción XXV, 43, 48, 51, fracción I, de la referida Ley de Desarrollo í como, de lo previsto en los artículos 21, párrafo cuarto y 158, párrafo tercero, dento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
anteriormer	nayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales nte mencionados, los cuales a la letra señalan:
	" Reglamento de Verificación Administrativa
	Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
	II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;
	"Artículo 3 Para los efectos de esta ley, se entiende por:
	"Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en

Carolina 132, colonía Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México

T. 47377700

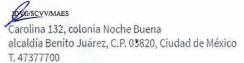
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS





aplicación de esta Ley"
"Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano"
"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:
I En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento
"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:
III. Clausura parcial o total de obra"
VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
Artículo 21 El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción
Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:
La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.
"Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:
III. Clausura parcial o total de la obra
VIII. Multas;
Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público"
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
"Artículo 48: "La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total
Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización
Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:
III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.





CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS ,

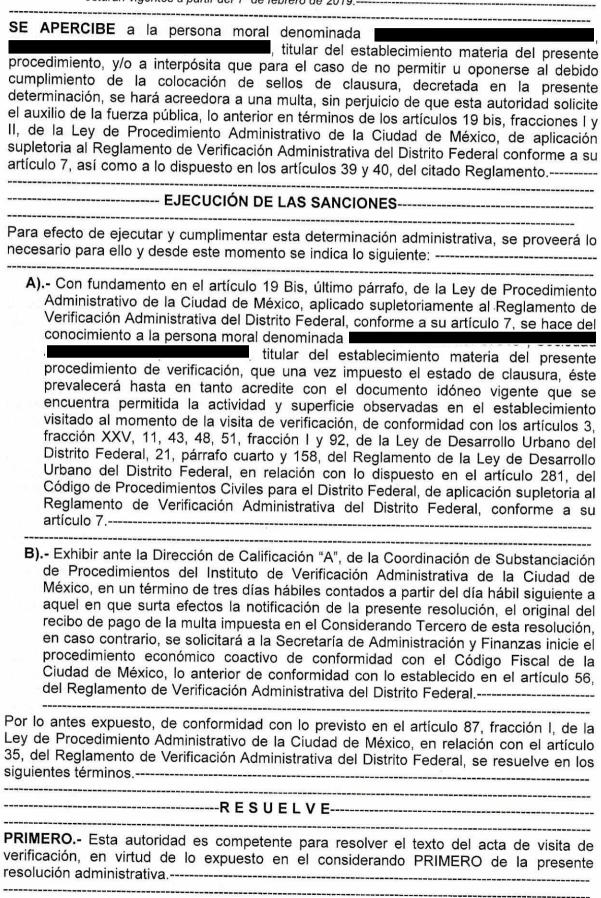




Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.------

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.---

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.------



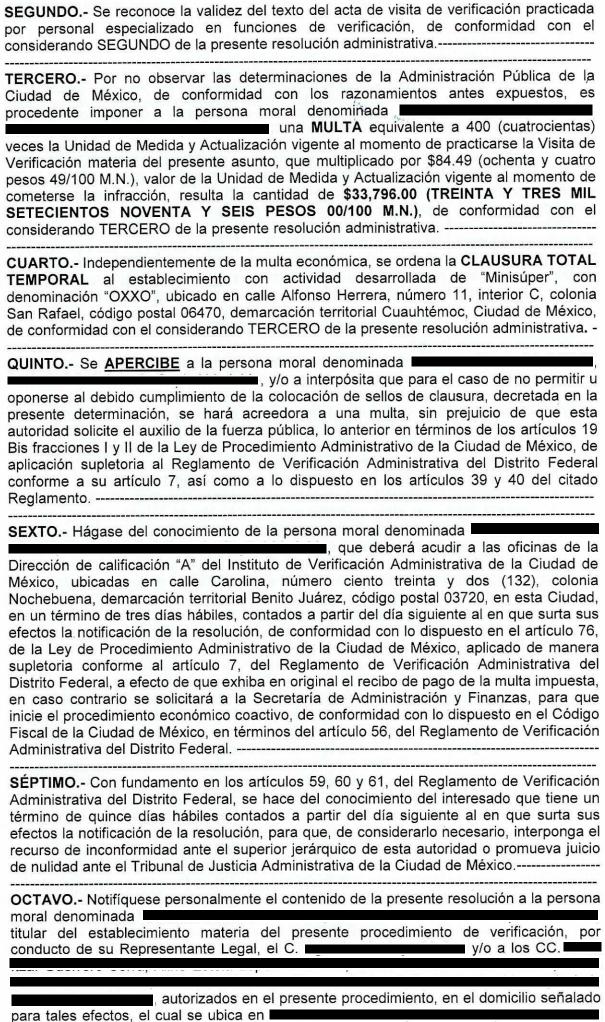
Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México T. 47377700

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS









9/9



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1171/2019

Ciudad de México
NOVENO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
DÉCIMO CLÍMPIACE
DÉCIMO CÚMPLASE.
Así lo resolvió la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma al calce por duplicado. Conste.

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México T. 47377700